

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2021**

VISTOS:

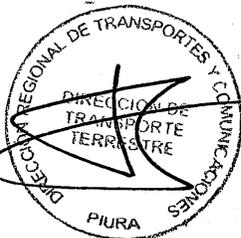
Resolución Directoral Regional N° 0222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02603 de fecha 23 de setiembre del 2020, Informe N° 739-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2020, Oficio N° 70-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de diciembre del 2020, Escrito de Registro N° 04264 de fecha 17 de diciembre del 2020, Informe N° 13-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de enero del 2021, Informe 074-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero del 2021, Informe N° 045-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 03 de febrero del 2021, Informe N° 042-2021-GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero del 2021, y demás actuados en trescientos setenta y uno (371) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 15 de setiembre del 2020, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.4 artículo 41° referido a **"Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda"**, calificado como **Grave**, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, **"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"**, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de setiembre del 2020, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** notificación realizada en aplicación del numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la Persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"**, y que se puede verificar a folios ciento ochenta y siete (187).

Que, con Escrito de Registro N° 02603 de fecha 23 de setiembre del 2020, el señor **NELSON VITELO VEHAS LAPAPASCA** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento imputado según lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señalando **"Que, interpone el recurso de apelación dentro**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

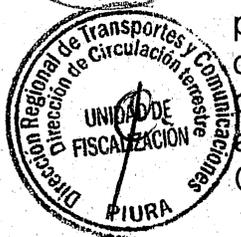
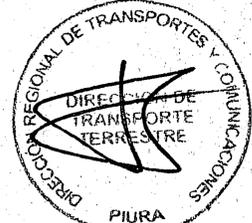
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2021**

del plazo contra la Resolución Directoral Regional N° 0222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Setiembre del 2020, y notificada sorprendentemente el día 16 de Setiembre del 2020, y que dicha resolución es nula de pleno derecho por omitir especificar y sustentar con informe técnico el requerimiento de necesidad del CIERRE TEMPORAL y así no atentar con un monopolio a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES PODEROSO CAUTIVO EIRL, es decir ha omitido requisitos formales necesarios y fundamentales en sus considerandos., y que en ese orden de ideas, podrá corroborar la vulneración de los requisitos necesarios para proceder a un cierre temporal y consecuentemente se ve recortado la posibilidad de ejercer legítimamente su derecho de defensa. Además precisa que no se ha demostrado con pruebas objetivas válidas y fehacientes para que se proceda a realizar el CIERRE TEMPORAL que esta ordenando y violando su legítima defensa. Asimismo que ha violado su normatividad vigente laboral y más aún no ha sido sustentada ni jurídicamente ni tampoco técnicamente con prueba alguna para que se diga que existe una necesidad de CIERRE TEMPORAL, perjudicando a miles de usuarios y creando a favor de la empresa que esta con usted un monopolio. Por lo que solicita se declare fundado su pedido por encontrarse arreglado al derecho”.

Que, de la evaluación realizada a la exposición de los hechos por parte del señor NELSON VITELO VEGAS LLAPAPASCA, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.**, se advierte que de la sumilla del escrito de registro N° 02603 de fecha 23 de setiembre del 2020, el recurrente precisa recurso de apelación, sin embargo es de referir que en el presente estadio del procedimiento administrativo no corresponde recurso impugnativo alguno, en razón que se encontraba en Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de la R.DR. N° 0222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de setiembre del 2020, siendo así no corresponde interponer recursos administrativos; es más en concordancia al artículo 118° inciso 2 del D.S N° 017-2009-MTC señala “Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables”, por lo que no procedería la presentación del Recurso de Apelación ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, se observa en los fundamentos expuestos por el administrado que en el presente expediente administrativo consideran que se ha aplicado el cierre temporal sin ningún informe técnico previo a la orden de cierre, sin embargo respecto a lo expuesto se desprende una mala interpretación por parte del administrado, exponiendo un fundamento ilógico y jurídico que no se imputa en el curso del presente procedimiento administrativo, al contrario en el presente expediente se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, en virtud al principio de la verdad material previsto en la Ley N° 27444 del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, y se desprende la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Ayabaca y Viceversa, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en cuanto a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Setiembre del 2020, se verifica que la autoridad administrativa ha tramitado debidamente el presente procedimiento, y los fundamentos expuestos en los considerandos de la referida resolución se encuentran acorde a derecho y la motivación expuesta por la entidad es acorde a la normativa vigente, no existiendo fundamento alguno que obligue a esta instancia administrativa a declarar favorable su escrito, y es más no adjunta medios de prueba a fin de acreditar que la infraestructura complementaria de transporte se encuentra habilitada, careciendo del correspondiente Certificado de Habilitación Técnica que permita su libre funcionamiento, considerando el Principio de Legalidad



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

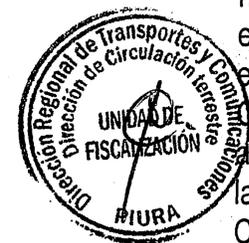
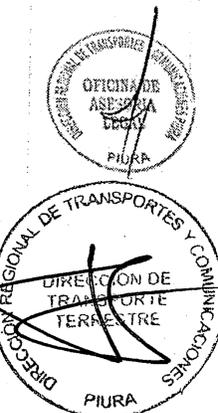
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2021**

estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Finalmente se corrobora que la empresa habiéndosele otorgado el plazo de ley, no ha subsanado, corregido o demostrado que no ha incurrido en el incumplimiento detectado y tampoco ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución Directoral Regional N° 0222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de setiembre del 2020, corresponde SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR EL PLAZO DE (90) DÍAS CALENDARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.**, por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.4 artículo 41° referido a "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda", calificado como **Grave**.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 739-2020/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **02 de diciembre del 2020**, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.**, mediante Oficio de Notificación N° 70-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 09 de diciembre del 2020, recepción que obra a fojas doscientos veinte tres (223). Asimismo la administrada ejerce su derecho de defensa y ofrece los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**, a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCION**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del Informe Final de Instrucción, Informe N° 739-2020/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de diciembre del 2020.

Que, se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.**, cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 04264 de fecha 17 de diciembre del 2020, conteniendo los respectivos **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**, advirtiéndose en los alegatos del punto 5) que cuenta con el Acta de Compromiso de fecha 05 de julio del 2013, firmado entre la Municipalidad Provincial de Piura y la empresa de transportes VEGAS E.I.R.L., el mismo que no obra como medio probatorio por el administrado en el presente procedimiento, sino que obra en los actuados del expediente a fojas (69), resultando necesario emitir pronunciamiento al guardar conexión con el presente caso. En tal sentido, se verifica que el Acta de Compromiso, fue suscrita con fecha 05 de julio del 2013, entre la Municipalidad Provincial de Piura, y la empresa de transportes VEGAS E.I.R.L., para realizar las operaciones de embarque y desembarque en Mz. C1 Lote 10 Urb. San Ramón-Piura, sin embargo, han transcurrido siete (07) años que la Empresa de Transportes VEGAS E.I.R.L., ha contravenido el cumplimiento de la reubicación de manera voluntaria y pacífica, a fin de que realice su embarque y desembarque de las unidades habilitadas en un local que cuente con certificado de habilitación de Infraestructura complementaria, y de esa forma brinde un mejor servicio a los usuarios, cabe acotar que empresas debidamente autorizadas por nuestra representada, han cumplido a la fecha con la adecuación conforme a lo establecido en el D.S. N° 017-2009-MTC, para el uso del embarque y desembarque de pasajeros. Asimismo, al existir Ordenanzas Municipales, tales como la Ordenanza Municipal N° 242-00-CMPP de fecha 22 de junio del 2018, que aprueba y declara las vías saturadas de los distritos de Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre de acuerdo al Estudio para la identificación de las Vías Saturadas dentro de la Provincia de Piura, así como la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018, aprueba el Anillo Vial para la circulación de vehículos de la categoría M2 y M3



REPÚBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

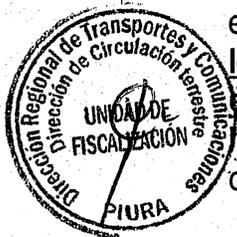
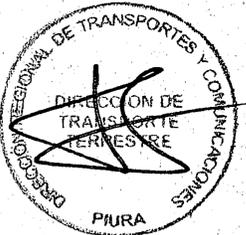
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2021**

en concordancia con el Plan de desarrollo Urbano de Piura, el mismo que establece la prohibición de la circulación en el Oval Piura Chulucanas, Vía de Evitamiento IIRSA NORTE hasta carretera Panamericana Norte, zona de acceso restringido para el ingreso de vehículos al interior del Anillo Vial, en la cual se encuentra inmersa la Empresa de Transportes VEGAS EIRL, a fin que cumpla con lo dispuesto por la normatividad y la regulación en la circulación de los vehículos de servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional, en zonas de acceso restringido conformado por el anillo vial, así como su pase por la ciudad de Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre como Vías Saturadas de acuerdo al Estudio para la identificación de las Vías Saturadas dentro de la Provincia de Piura. Por lo tanto se determina que al encontrarse la empresa dentro del anillo vial de zona restringida para realizar el servicio de transporte regular, para el embarque y desembarque de personas, deberá adecuarse a la circulación del anillo vial establecido en las presentes ordenanzas. Por consiguiente en virtud al artículo IV inciso 1.5 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General *Principio de imparcialidad*, establece "Las autoridades administrativamente actúan sin ninguna discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

De ese modo, el Acta de Compromiso, no constituye un acto administrativo, denotando una clara vulneración a las ordenanzas, y la pérdida de validez por la emisión de las ordenanzas, las cuales son de estricto cumplimiento, siendo la Empresa de Transportes VEGAS E.I.R.L., la única empresa de ámbito regional, que no ha cumplido con reubicarse para prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria habilitada, lo que conlleva a **SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L., CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO** para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, mediante Informe N° 045-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 03 de febrero del 2021, la Oficina de Asesoría Legal, formula consideraciones al proyecto de resolución las cuales son expuestas por la Dirección de Transporte Terrestre, mediante Informe N° 042-2021-GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero del 2021, señala que **Respecto a "No se ha precisado ni acreditado objetivamente que a la Empresa, el día de la Fiscalización, haya estado realizando algún servicio de transporte y en el que el servicio de embarque y desembarque, lo esté realizando en un Terminal no autorizado"**, se ha concluido que de la revisión conjunta tanto de las fotografías obrantes en el expediente a fojas 70 a 73, como del contenido de los Informes N° 035-2019/GRP-440010-440015-440015.03-Inspector de fecha 21 de octubre del año 2019 y N° 0043-2019/GRP-440010-440015-440015.01/Inspector, de fecha 04 de diciembre del 2019, ha podido observarse que el local ubicado en el lote C1-09 y 10 de la Urbanización San Ramón-Piura presenta en la fachada un rótulo que dice: **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS PIURA- AYABACA**; puede observarse personas cargando equipaje o esperando aparentemente por embarcarse en un vehículo; observándose un vehículo de placa de rodaje N° T4F-952, el mismo que tiene pintado el nombre **VEGAS**, estacionado dentro del establecimiento; asimismo considerando adicionalmente los resultados de la entrevista con el Gerente de la Empresa, a este despacho permitió concluir que efectivamente **LA EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. hace uso del local ubicado en el lote C1-09 y 10 de la Urbanización San Ramón- Piura como Terminal para realizar el embarque y desembarque de pasajeros que van a viajar ruta Piura-Ayabaca**, pese a no contar éste con la habilitación como Terminal Terrestre para prestar servicio de Transporte, contraviniendo el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-2009-MTC. De igual forma, indica que durante toda la etapa de instrucción, la Empresa de Transportes



REPÚBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

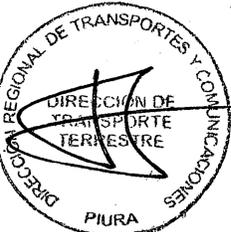
Piura, **19 MAR 2021**

no ha refutado este punto en sus descargos.

Que, respecto a la violación del Principio del Non Bis in Idem", señala que, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0289-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Octubre del año 2020, se resolvió **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** con la multa de 0.5% de la U.I.T vigente equivalente a **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 2,150.00)**, señalada en el Informe N° 045-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 03 de febrero del 2021 por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, fue emitida en virtud a la comisión de la infracción CÓDIGO T.3 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"**, infracción calificada como **Muy Grave**, en el marco del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha **07 de enero del año 2020**; no obstante, al caso en concreto, el presente procedimiento administrativo sancionador responde a la apertura del mismo mediante Resolución Directoral Regional N° 222-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha **15 de septiembre del año 2020**, en virtud a una denuncia, por el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, **incumpliendo** lo contenido en el artículo 41.1.4 referido a **"prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada (...)"**.

Que, respecto a la visita, realizada al local del Terminal de la Empresa de Transportes VEGAS EIRL, el día 22 de enero de 2021, la Dirección Regional de Transportes Terrestres señala, que la Unidad de Fiscalización en su **INFORME COMPLEMENTARIO N° 074-2021-GRP-440010-440015-440015.03**, indica que la Diligencia de Inspección de fecha 22 de enero de 2021 ha sido realizada **"ahondando ante la observación realizada por la Oficina de Asesoría Legal"**, ello en atención a la devolución del proyecto de Resolución Directoral, no así para ser utilizadas como fundamento en el presente procedimiento al haberse ya notificado al administrado con el Informe Final de Instrucción; en ese orden de ideas, no existe como tal una pretensión de sostener el procedimiento sancionador en evidencias fotográficas que no conforman ni han conformado el Procedimiento Administrativo Sancionador toda vez que consideramos los medios probatorios y demás actuaciones obrantes en autos, suficientes para determinar la contravención al numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Respecto a "la Unidad de Fiscalización no evaluó el ACTA DE COMPROMISO suscrita con fecha 05 de julio del 2013 por la Municipalidad Provincial de Piura y la Empresa de Transportes Vegas EIRL", tal como lo ha señalado la Dirección de Transporte Terrestre, ello ha sido incluido calificado en la evaluación de los alegatos complementarios, la misma que consta en el **INFORME COMPLEMENTARIO**, Informe N° 074-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero del 2021, en el cual se precisa que: "si bien la Unidad de Fiscalización no evaluó el ACTA DE COMPROMISO suscrita con fecha 05 de julio del 2013 por la Municipalidad Provincial de Piura y la Empresa de Transportes VEGAS E.I.R.L., donde se autoriza realizar la actividad de embarque y desembarque en el inmueble ubicado en Av. Panamericana Mz C-1 Lote 10 Urbanización San Ramón Piura, la misma no fue presentada como medio probatorio por el administrado en el presente procedimiento, SIN EMBARGO (el resaltado es nuestro) al obrar en actuados a fojas sesena y nueve (69), resulta necesario emitir pronunciamiento al guardar conexión con el



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2021**

presente caso", consideraciones que ratifican la evaluación técnica normativa efectuada por la Unida de Fiscalización y que es remitida a la Dirección de Transporte Terrestre como órgano instructor.

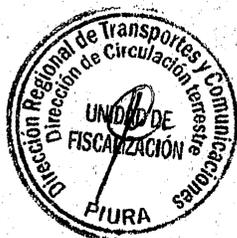
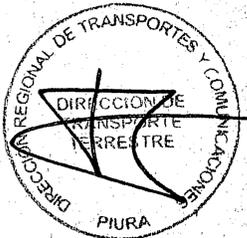
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L., CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO** para prestar el servicio de transporte terrestre, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.**, por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.4 artículo 41° referido a "**Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda**", calificado como **Grave**.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y con la visación en trámite Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Ayabaca y viceversa, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.**, por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.4 artículo 41° referido a "**Prestar el servicio de transporte**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2021**

utilizando *infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda*", incumplimiento calificado como **Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA DE EJECUCION DE SANCIÓN** a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L., de conformidad con el numeral 137.1 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L., en su domicilio sito en AV. PANAMERICANA MZ. C1 LOTE N° 10 URB. SAN RAMÓN-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta,

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.P. 85901

